

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 105

Fecha: 27/10/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 3333019 2014 00352	Despachos Comisorios	FANNY BRAVO MOSQUERA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio se fija fecha interrogatorio 30 de noviembre de 2016 2:30 p.m.	26/10/2016	364	1
76001 3333015 2013 00034	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COMERCIALIZAR S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	26/10/2016	41	1
76001 3333015 2013 00411	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ	DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	26/10/2016	168	1
76001 3333015 2014 00201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AURA LILIANA ROSERO OTERO	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	26/10/2016	193	1
76001 3333015 2015 00025	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ALICIA OJEDA JACOME	NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 - 3:00 P.M.	26/10/2016	81	1
76001 3333015 2015 00119	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANNY GHERSON RODRIGUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 6 DE ABRIL DE 2017 - 3P.M.	26/10/2016	191	1
76001 3333015 2015 00124	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUIS FERNANDO MONTIEL ARREDONDO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto resuelve desistimiento LLAMAMIENTO EN GARANTIA	26/10/2016	200	1
76001 3333015 2015 00187	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OFIR HENAO VALENCIA	MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES Y OTROS	Auto Aplaza Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 22 DE MARZO DE 2017 - 4P.M.	26/10/2016	51-52	1
76001 3333015 2015 00293	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS OLIVEROS DE AGUADO	NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	26/10/2016	111	1
76001 3333015 2016 00027	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PABLO EMILIO MAYORCA RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 14 DE FEBRERO DE 2017 - 9:30 A.M.	26/10/2016	139	1
76001 3333015 2016 00112	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAMARIS SALCEDO RUIZ	HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE	Auto Termina por Desistimiento Tacito	26/10/2016	186	1
76001 3333015 2016 00253	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL ROMERO TENORIO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena oficiar	26/10/2016	74-27	1
76001 3333015 2016 00257	ACCION CONTRACTUAL	MUNICIPIO DE PALMIRA	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A EPSA	Auto Inadmite Demanda	26/10/2016	55-56	1

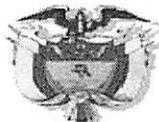
No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00259	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO MUÑOZ PABON	COLPENSIONES	Auto ordena oficiar antes de admitir	26/10/2016	85	1
76001 3333015 2016 00261	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YANETH CALDERON RIASCOS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto Inadmite Demanda	26/10/2016	91	1
76001 3333015 2016 00267	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRIAM PALMA DE CALDERON	NACION- MINDEFENSA POLICIA NAL.	Auto ordena enviar proceso REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUGA POR COMPETENCIA	26/10/2016	27-28	1
76001 3333015 2016 00270	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL GARCIA VARELA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto Admite Demanda	26/10/2016	57-59	1
76001 3333015 2016 00271	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARYURI COLORADO	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NAC.	Auto Admite Demanda	26/10/2016	92-94	1
76001 3333015 2016 00272	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SOCIEDAD DE JUEGOS S.A.S NUTRIUM SAS	CVC COORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE	Auto ordena enviar proceso REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUGA POR COMPETENCIA	26/10/2016	12-11	1
76001 3333015 2016 00276	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENE SOFIA CAICEDO OSPINO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MP IO DE CALI	Auto Admite Demanda	26/10/2016	40-42	1
76001 3333015 2016 00277	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUTQUIO MOSQUERA MINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto ordena oficiar	26/10/2016	23	1
76001 3333015 2016 00281	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GILBERTO LLANO RAMIREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Admite Demanda	26/10/2016	49-51	1
76001 3333015 2016 00282	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO	NACION MINTRANSPORTE INVIAS Y OTROS	Auto Inadmite Demanda	26/10/2016	19-21	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 27/10/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

26 OCT 2016

Auto de sustanciación No. 1135

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2015 - 00119 - 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANNY GHERSON RODRIGUEZ CAUSAYA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A.C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día seis (6) de abril de 2017 a las 3 p.m.; donde se encuentra como entidad demandada el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y como llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar a la Dra. LINA MARIA ARIAS MORENO, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.578.966 y portadora de la tarjeta profesional No. 207.030 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 129, se entiende revocado el poder conferido al Dr. JUAN DAVID SOTO ROVIRA (Fl. 73) de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 C.G.P.

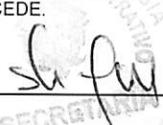
TERCERO: RECONÓCESE personería para actuar a la Dra. DIANA SANCLEMENTE TORRES, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 38. 864.811 y portadora de la tarjeta profesional No. 44.379 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 163.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ.


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 105 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____
27 OCT 2016 Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 24 de junio de 2016, por medio de la cual se revoca la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1123

Santiago de Cali, 16 OCT 2016

Proceso No. : 2013-00034
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : COMERCIALIZAR S.A. E.S.P.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICLIARIOS

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DR. FRANKLIN PEREZ CAMARGO, que mediante providencia del veinticuatro (24) de junio de 2016, revocó la sentencia No. 223 del 19 de diciembre de 2013, proferida por éste despacho judicial. En consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Carlos Arturo Grisales Ledesma
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>105</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>17</u> OCT 2016	
SECRETARIA	<i>[Firma]</i>



2010-11-10 10:00 AM

REPUBLIC OF CHINA
MINISTRY OF DEFENSE

THE OFFICE OF THE DIRECTOR GENERAL OF THE ARMY

113

COMMISSIONER GENERAL OF THE ARMY
GENERAL STAFF

1. The purpose of this document is to provide information regarding the current status of the military operations in the region. The information is classified as 'Secret' and is intended for the use of the military and its personnel only.

[Handwritten signature]

SECRET

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 588

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00772-00

DEMANDANTE: PRODUCTORA DE JUGOS SAS – NUTRIUM SAS

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE CVC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor LUÍS FERNANDO MARÍN VELÁSQUEZ en calidad de representante legal de la sociedad PRODUCTORA DE JUGOS S.A.S. – NUTRIUM S.A.S., instauró demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC, con el fin de que se declara la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se impuso una sanción con una multa por la suma de \$151.509.466.00 equivalente a 235,1 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De una revisión a la demanda y sus anexos, de las Resoluciones 0730 N° 0732-000717 del 16 de octubre de 2015 por la cual se impone una multa a la sociedad PRODUCTORA DE JUGOS SAS, 0730 N° 732-000883 del 14 de diciembre de 2015 por la cual se resuelve recurso de reposición, emanadas ambas por el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC y 0730 N° 730-0133 del 2 de marzo de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación emanada por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se pudo establecer que el lugar donde se realizó el acto y el hecho que dio origen a la sanción fue el municipio de Tuluá – Valle. Por tanto no somos competentes para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso: “(...) 8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)*”

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto por el

factor territorial, por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Valle – Sección Reparto, según el artículo 1°, numeral 26, literal b) del Acuerdo PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura a través del cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el mismo municipio y con comprensión territorial sobre el municipio de Tuluá, entre otros.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

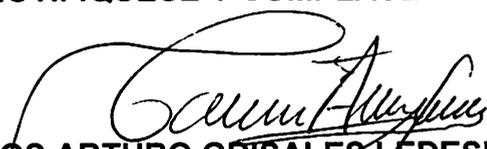
SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE - (Reparto), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el proceso, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del C.P.A. de lo C.A.

CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>105</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>17</u> OCT 2016 
SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez informándole que en el presente asunto se fijo fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA para el día de hoy 25 de octubre de los corrientes a las 3 pm, mediante auto No. 299 del 25 de abril. Se observa que en el escrito de demanda fue aportado un correo electrónico y en memorial presentado posteriormente visible a folio 26 aparece otra dirección electrónica por lo que no se tiene certeza de que la parte interesada recibió la notificación de la referida providencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1140

Proceso No. 76001-33-33-015-2015-00187-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: OFIR HENAO VALENCIA
Demandado: NACION-MIN. EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE PALMIRA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda aportó el correo electrónico consultoreslegalgrup@gmail.com, en escrito presentado posteriormente visible a folio 26 del expediente se observa otra dirección electrónica consultoreslegalgroup@gmail.com, a este último se realizó la notificación del auto No. 299 del 25 de abril, pero no se tiene certeza de que la parte interesada recibió la notificación de la referida providencia.

Razón por la cual, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día de hoy 25 de octubre de 2016 a las 3 pm, y se requiere a la parte actora para que aclare lo referente a la dirección electrónica a la que se debe realizar las notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **APLAZAR** la audiencia programada para el día 25 de octubre de los corrientes a las 3:00 pm., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará para el día 22 de marzo de 2017 a las 4 pm.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que aclare lo referente a la dirección electrónica a la que se debe realizar las notificaciones judiciales.

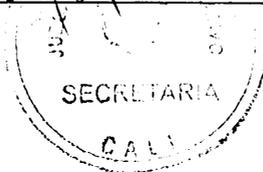
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA JUEZ

AMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>105</u>	
Cali,	<u>27. 03. 2018</u>
Secretaria,	<u>de Al</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 OCT 2016
Auto sustanciación No. 1124

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2016 - 00027 - 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON EIDER SERRANO CORDOBA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

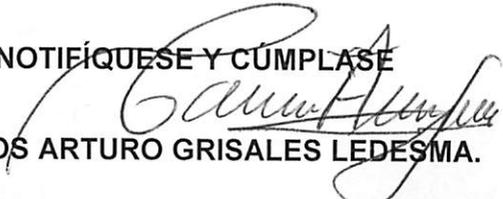
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día catorce (14) de febrero de 2017 a las 9:30 p.m.**; donde se encuentra como entidades demandadas la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONÓCER personería para actuar al Dr. **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y portador de la tarjeta profesional No. 137.741 expedida por C.S.J., como apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL (fol.115), y a la Dra. **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS** abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.793 y portador de la tarjeta profesional No. 213.094 expedida por C.S.J., como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (fol. 129).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

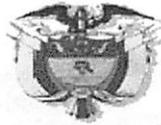

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. 105	DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 21 OCT. 2016	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2016

Auto de Sustanciación No. 1128

Proceso No. : 7600133330152016-00277-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : EUTIQUIO MOSQUERA MINA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Por reparto correspondió la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor EUTIQUIO MOSQUERA MINA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, del ítem competencia se pudo establecer que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Batallón Infantería N° 8 “BATALLÓN DE PICHINCHA” adscrito a la Tercera Brigada con sede en la ciudad de Cali y de la Hoja de Servicios N° 3-76283980 se tiene que es el Batallón de Infantería # 8 Batalla de Pichincha – Santander de Quilichao (Cauca) (fl. 8), existe una inconsistencia al respecto; Sin embargo, observa el despacho que en cumplimiento a lo expuesto en el artículo 156 del C. P. A. y de lo C.A. se requiere que el Ejército Nacional – Dirección de Personal, allegue certificado donde conste el último lugar de prestación del señor Eutiquio Mosquera Mina, esto es el último municipio (Lugar Geográfico), donde se observe dicha información.

En consecuencia se,

RESUELVE:

OFICIAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Personal, para que en el término de diez (10) días, allegue certificado donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor Eutiquio Mosquera Mina identificado con cédula de ciudadanía No. 76.283.980, esto es el último municipio (Lugar Geográfico), donde se observe dicha información, con el fin de determinar la competencia por razón del territorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 105 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 07 OCT 2016

SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 23 de agosto de 2016, por medio de la cual se revocó parcialmente el auto No. 673 proferido por este despacho judicial en audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1129
Santiago de Cali,

26 OCT 2016

Proceso No. : 2013-00411
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ
Demandado : DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES- SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. S.A.E.

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DR. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, que mediante providencia del 23 de agosto de 2016, revocó el auto No. 673 dictado en audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2015, que negó una prueba documental solicitada por la parte actora.

En consecuencia por secretaria, ofíciase a la Fiscalía 24- Unidad Delegada antes los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali, para que remita copia auténtica del expediente radicado bajo el No. 791258-24, correspondiente al proceso de extinción de dominio que involucró el predio "EL OASIS", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-716407 . Líbrese el oficio correspondiente

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Carlos Arturo Grisales Ledesma
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>105</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>27</u> OCT 2016	
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 OCT 2016
Auto interlocutorio No. 598

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENE SOFIA CAICEDO OSPINO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue alegado, tal como consta a folio 7 del cuaderno principal.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es exigible, por cuanto el asunto no es conciliable.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MARLENE SOFIA CAICEDO OSPINO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) las entidades demandadas, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 parágrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal

autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y TP No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a el conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

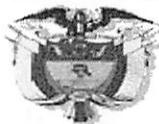
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>105</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI <u>01</u> <u>04</u> 2016 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

26 OCT 2016

Auto de Sustanciación No. 1130

Proceso No.: 7600133330152016-00253-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reparto correspondió la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulada por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentada por los señores **CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA, ISABEL ROMERO TENORIO y ALFONSO JOSÉ DULCEY ROMERO**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Sin embargo, observa el despacho que en cumplimiento a lo expuesto en numeral 2 literal “i” del artículo 164 del C. P. A. y de lo C.A. no se evidencia el medio por el cual la parte actora tuvo conocimiento de la declaración de prescripción de la acción penal y la constancia de ejecutoria de la providencia que resuelve recurso de apelación de la resolución de acusación, ni tampoco del libelo demandatorio se desprende dicha fecha, omisión que impide determinar la oportunidad de la demanda.

Entonces, como quiera que la constancia de ejecutoria de la providencia que resuelve recurso de apelación de la resolución de acusación, se toma indispensable para que pueda esta instancia judicial determinar si la demanda se presenta dentro o no de la oportunidad, se requiere a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, allegue al plenario la constancia de la notificación y fecha de ejecutoria de la providencia que resuelve recurso de apelación de la resolución de acusación dentro del proceso No. 695, sindicados JAIME ENRIQUE GALARZA SANCLEMENTE y CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA, delito contratos sin cumplimiento de requisitos legales., o en su defecto, es decir de carecerlo, establezca expresamente la fecha en la que dicha providencia le fue notificada y por qué medio (numeral 1, artículo 166).

La parte interesada también deberá facilitar y estar atenta a la obtención de esta prueba.

En consecuencia se,

RESUELVE:

OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término de diez

(10) días, allegue la constancia de la notificación y fecha de ejecutoria de la providencia que resuelve recurso de apelación de la resolución de acusación dentro del proceso No. 695, sindicados JAIME ENRIQUE GALARZA SANCLEMENTE y CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA, delito contratos sin cumplimiento de requisitos legales., o en su defecto, es decir de carecerlo, establezca expresamente la fecha en la que dicha providencia le fue notificada y por qué medio (numeral 1, artículo 166).

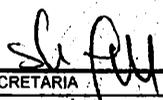
La parte interesada también deberá facilitar y estar atenta a la obtención de esta prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>105</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>27</u> OCT 2016	 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 OCT 2016
Auto interlocutorio No. 594

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00281-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GILBERTO LLANO RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue alegado, tal como obra a folios 2 a 3 y 8 del cuaderno principal.

3º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es exigible, por cuanto el asunto no es conciliable.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor GILBERTO LLANO RAMIREZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

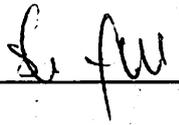
7º) Reconocer personería a la doctora **RUBY YANIRA ROJAS GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52. 331.893 de Bogotá y T.P. No. 120.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>105</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 17 OCT 2016 SECRETARIA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 595

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: DANIEL GARCIA VARELA
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la administración dio la oportunidad para interponer el recurso de reposición, sin que el mismo sea obligatorio, tal como lo contempla el inciso 4 del artículo 76 del C.P.A. de lo C.A.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se evidencia a folios 43 a 46.

4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1°. ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor DANIEL GARCIA VARELA contra la NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2°. Notifíquese personalmente este auto a: (i) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) las entidades demandadas, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse

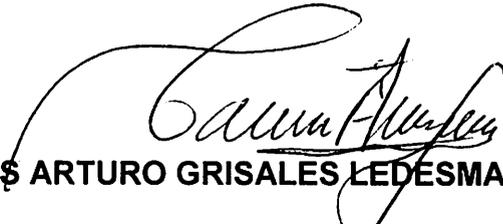
conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º. RECONOCESE personería para actuar a la apoderada de la parte actora, Dra. Lina Marcela Toledo Jiménez, identificado con C.C. No. 1.118.256.564 de Vives y T.P. No. 208.789 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1.

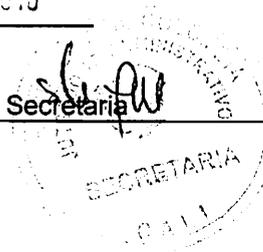
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>105</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>27</u> <u>NOV</u> 2016  Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

26 OCT 2016

Auto sustanciación No. 1131

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00257-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN CONTRACTUAL**, regulada por el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. EPSA**.

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión, no cumple con el **requisito de procedibilidad** de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 161 numeral 1.

“(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”

El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado frente a la exigibilidad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia Contenciosa Administrativa¹:

“(...) En el presente caso, se advierte que la actora pretende que se deje sin efecto la sentencia de 6 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B dentro de la acción contractual, radicada bajo el núm. 2009-00107-01, por medio de la cual se revocó el fallo de primera instancia y se declaró probado el medio exceptivo del no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (...)”

(...) Lo primero que la Sala considera pertinente advertir, es que el fallo objeto de la presente acción de tutela se profirió dentro del trámite de una acción contractual, frente a la cual no ha existido controversia respecto de la fecha en la que se empezó

¹ CONSEJO DE ESTADO NR: 201754011001-03-15-000-2013-02491-00 AC SENTENCIA SUSTENTO NORMATIVO : LEY 640 DE 2001 – ARTICULO 37 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 70 / LEY 1285 DE 2009 NORMA DEMANDADA : FECHA : 30/01/2014 SECCION : SECCION PRIMERA PONENTE : MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ ACTOR : STELLA POVEDA CAMACHO DEMANDADO : TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION B DECISION : NIEGA TEMA : ACCION CONTRACTUAL - La conciliación previa es requisito de procedibilidad para los asuntos donde se debaten aspectos de contenido particular, económico e inciertos / ACCION CONTRACTUAL - El requisito de procedibilidad de la conciliación previa para la acción contractual.

a exigir la conciliación previa como requisito de procedibilidad, como lo pretende hacer ver la actora, toda vez que los asuntos en ella debatidos atañen a derechos de contenido particular, económico e inciertos los cuales son susceptibles de conciliación (...)"

La parte actora en el escrito de la demanda manifiesta que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es inaplicable en el presente asunto, como quiera que las pretensiones no tienen carácter económico.

Se observa que en el *petitum* a folio 48 (reverso) pretensión numero 2 lo siguiente:

"(...) Que se ordene a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., hacer el traslado al Municipio de Palmira, en la cuenta en el que éste le instruya, del 100% del recaudo del impuesto de alumbrado público(...)"

Así las cosas, atendiendo que si existe una pretensión de contenido económico, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane la falencia indicada, esto es, la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad a que se refiere el ordinal primero del artículo 161 del C.P.A.C.A. so pena de rechazo,

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, esto es, la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad a que se refiere el ordinal primero del artículo 161 del C.P.A.C.A. so pena del rechazo de la demanda. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería al doctor **HENRY BENEDICTO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.271.331 de Palmira y T.P. 50.803 expedida por el C.S. de la J, en representación de la parte demandante MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos y conforme al poder conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

AMRQ

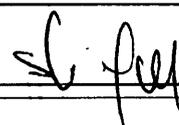

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 105

27 OCT. 2016

Cali, _____

Secretaria,  _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 590

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00267-00
DEMANDANTE: MIRIAM PALMA DE CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora MIRIAM PALMA DE CLADERON instauró demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declara la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 088636/ARPRE-GRUPE-1.10 del 27 de marzo de 2015 y 306059/ARPRE-GRUPE-1.10 del 15 de octubre de 2015, suscritos por el Jefe Grupo Pensionados de la entidad accionada por medio de los cuales le fue negado el reajuste de la pensión de invalidez para los años de 1997 a 2004, con inclusión del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

De una revisión a la demanda y sus anexos, de la certificación con Radicación N° 807 del 12 de marzo de 1966 suscrita por el Jefe de Archivo General de la Policía Nacional (fl. 6), en la cual conste la última unidad donde prestó sus servicios el señor Agente José Antonio Calderón Ramírez fue la División Servicios Especiales, Policía Fluvial – Comisión Orden Público Tuluá – Valle. Por tanto no somos competentes para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso: "(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)”

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga – Valle – Sección Reparto, según el artículo 1°, numeral 26, literal b) del Acuerdo PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de

2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura a través del cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el mismo municipio y con comprensión territorial sobre el municipio de Tuluá, entre otros.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente demanda, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA – VALLE - (Reparto), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el proceso, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el artículo 158 del C.P.A. de lo C.A.

CUARTO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>105</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>27</u> <u>NOV</u> 2015	
SECRETARÍA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 176 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 589

Radicación No: 76001-33-33-015-2015-00293-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS OLIVEROS DE AGUADA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La mandataria judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub iudice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder (folio 1).

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente demanda ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantada por la señora GLADYS OLIVEROS DE AGUADO, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – NINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, archívese previa cancelación en el radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>105</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>27</u> OCT 2016	
SELENE MARINEZA ABURRE SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 596

Radicación No: 76001-33-33-015-2015-00124-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS FERNANDO MONTIEL ARREDONDO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento que hace la apoderada judicial de la parte accionada Nación – Rama Judicial – C.S.J., respecto del llamado en garantía que hizo a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y que fue admitido mediante auto N° 448 de fecha 12 de septiembre de 2016.

Establece el artículo 316 del Código General del Proceso: *“Las partes podrán desistir de los recursos impuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas (...)”*.

Pues bien, en el caso examinado se reúnen los anteriores presupuestos, por cuanto la apoderada libelista cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder.

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte accionada respecto del llamamiento en garantía que hizo a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la solicitud del llamado en garantía que hizo la Nación – Rama Judicial – C.S.J. a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 105 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 17 OCT 2016

SELENE MARÍNEZ AGUIRRE
SECRETARÍA



SECRETARIA

CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2015

Auto Sustanciación N° 1132

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00282-00
DEMANDANTE: MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO
DEMANDADO : NACIÓN – MINTRANSPORTE – INVIAS – UNION TEMPORAL
DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.**

De la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión. La demanda NO cumple con la totalidad de los **requisitos formales** de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 162 por las siguientes razones:

1. La determinación de la cuantía carece de un razonamiento lógico y matemático, que permita inferir su resultado (\$30.300.000.00), debe advertirse que para cumplir con tal requisito no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un cálculo que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que tratándose de pretensiones periódicas esta se calculará teniendo en cuenta la fecha en que se causaron y hasta la presentación de la demanda, exigencia contenida en el inciso final del artículo 157 del CPACA.
2. No se cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, vale decir, la constancia emitida por funcionario competente que acredite el agotamiento de la conciliación

prejudicial.

3. Tampoco contiene los fundamentos de derecho de las pretensiones conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
4. Por último, considera el Despacho que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, el cual establece que a la misma debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas.

Por lo anterior, se observa que el actor deberá indicar con precisión qué entidad o entidades pretende demandar, ya que las uniones temporales no tienen personería jurídica¹ y en caso de demanda, deberá dirigirse contra cada uno de sus miembros o integrantes, por ende se debe adecuar el poder y la demanda conforme a lo anterior, discriminando y enunciando claramente las entidades accionadas.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar **sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).** Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control denominado **“ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA,** interpuesta por el señor

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ - Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005)- Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01832-01(28362)- Actor: UNION TEMPORAL PLUSALUD- Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL/ “La Sala ha dicho, en forma reiterada, que la Corte Constitucional ha dejado claro que tanto los consorcios como las UNIONES TEMPORALES son asociaciones carentes de personería jurídica y que la representación que prevé la ley se establece para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos. Por lo tanto, el no constituir la UNIÓN TEMPORAL una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial; y que quienes tienen la capacidad son, entonces, las personas naturales o jurídicas que la han integrado”

MAURICIO ERNESTO SOTO BERRIO, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, concediéndole al actor un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

2. **RECONOCER** personería al abogado **Álvaro José Hurtado Medina**, identificado con cédula No. 10.291.885 y T.P. No. 170054 por el C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos de los memoriales poder allegado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>105</u>	
Cali,	<u>27</u> OCT 2016
Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2016
Auto No. 1133

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00261-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE UBER CAICEDO RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

1º En el registro civil de nacimiento de la señora Yaneth Calderón Riascos (folio 27) aparece como madre la señora "Ecilda Riascos" y padre el señor "Sigifredo Calderón Salamanca", sin que del referido documento se evidencie la familiaridad o consanguinidad con la señora Diana Ximena Riascos Riascos -víctima-. De esta forma se le requiere para que corrija dicha situación allegando el documento donde se acredite la legitimación de la señora Calderón Riascos dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A. de lo C.A.

2º Atendiendo al poder conferido por los señores Jose Uber Caicedo Riascos y María Hercinda Riascos Riascos en representación de su nieta menor HEIDY DAYANA RIASCOS RIASCOS (folios 1-2) y a la solicitud especial consignada en la demanda (folio 75-76), se le requiere para que allegue certificado y/o documento donde conste la calidad de guardadores de los abuelos o caso contrario estado actual del proceso que se ha iniciado para tal designación a sabiendas que la señora Diana Ximena Riascos Riascos (Q.E.P.D.)- madre de la menor- falleció el día 26 de junio de 2014. Lo anterior en virtud a lo señalado en el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A. de lo C.A.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el presente medio de control, con el fin que en el término legal proceda a hacer las correcciones de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho,

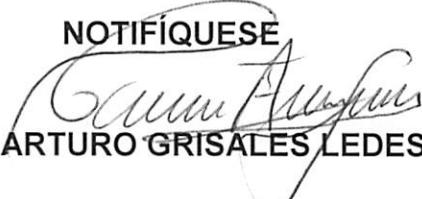
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

El Juez,

NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 105
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 07 OCT, 2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1134

Santiago de Cali, 26 OCT 2016

Proceso No. : 7600133330152016 -00259-00

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : ALVARO MUÑOZ PABON

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, por la secretaría del Despacho, ofíciase al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que expida con destino a este Despacho Judicial en el término de 15 días, **certificación en la cual conste el último cargo con sus respectivas funciones desempeñado por el señor ALVARO MUÑOZ PABON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.066.180, o en su defecto copia del extracto de la hoja de vida del misma, donde figure dicha información, a efectos de poder determinar la competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 105 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 27 OCT 2016


Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 12 de agosto de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia apelada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, de octubre de 2016

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1136

Santiago de Cali,

16 OCT 2016

Proceso No. : 2014-00201
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : AURA LILIANA ROSERO OTERO
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. DR. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, que mediante providencia del doce (12) de agosto de 2016, confirmó la sentencia No. 144 del 31 de julio de 2015, proferida por éste despacho judicial.

Una vez en firme este auto, por secretaria dese cumplimiento a lo señalado en la referida providencia.

De otra parte, mediante escrito visible a folio 189, la apoderada judicial de la parte accionada renuncia al poder conferido; allegando para los efectos señalados en el artículo 76 del CGP, aplicable por remisión del Artículo 306 del CPACA, constancia de haber comunicado a la parte demandada la misma¹; en consecuencia el despacho acepta la renuncia al poder que hace la apoderada de la parte accionada MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del artículo 75 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>103</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>17</u> OCT 2016 SECRETARIA

¹ Fl. 190 - 191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto No. 592

76 OCT 2016

PROCESO: 76001-33-33-015-2016-00271-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH COLORADO BEDOYA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folios 27 a 29.
- 3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- 5) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda de REPARACION DIRECTA, interpuesta por los señores JHON EDWIN GUERRERO COLORADO, ELIZABETH COLORADO BEDOYA, LILIANA ANDREA GUERRERO COLORADO, JHON EDISON GUERRERO COLORADO, CINDY MARCELA GURRERO COLORADO, EDERSON ANDRES GUERRERO MARÍN, MARYURI COLORADO y JORGE LINO COLORADO BETANCUR a través de apoderado judicial contra la NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) las entidades demandadas, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda, a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual

empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada dar respuesta a la demanda.

6°. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **CESAR FERNANDO LARRARTE GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.487.962 de Santander (C) como apoderado principal y a la Dra. **MARIA ELENA GÓMEZ DE LARRARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No.25.653.95 de Santander (C) como apoderada sustituta, para actuar en representación de los demandantes, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferido (fol. 1). Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 105	
Cali, _____	27 OCT 2016
Secretaria, _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 OCT 2016
Auto de sustanciación N°. 1141

Proceso N°.: 76001-33-33-015-2015-00025-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ALICIA OJEDA JACOME
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de los C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia, se,

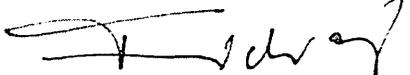
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día treinta (30) de noviembre de 2016 a las 3:00 p.m.; donde se encuentra como entidad demandada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar al Dr. CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, abogado titulado, identificado con cedula de ciudadanía N°.94.442.341 y portador de la tarjeta profesional N°.137.741 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SANTIAGO DE CALI. (fol.68).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Conjuez,

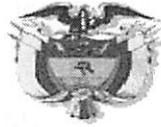

FERNANDO CHAVES GALLEGO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO N° 105 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, 27 OCT 2016	 Secretaría

AMRQ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 598

Santiago de Cali, 16 OCT 2016

Proceso No. : 760013333015 – 2016 – 00112 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : DAMARIS SALCEDO RUIZ
Demandado : HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL adelantado por la señora DAMARIS SALCEDO RUIZ en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE.

Para resolver, la citada disposición legal, prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 226 del 01 de junio de 2016 se admitió la demanda, ordenando el pago de las expensas procesales, concediéndose para ello un término de 10 días (fol. 178 - 179), providencia notificada por estado No. 47 el 2 de junio de 2016; concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 984 del 26 de septiembre de 2016, notificada por estado No. 95 del 27 de septiembre de la actualidad, requirió a la parte actora para el mencionado fin, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo de la demandante y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de lo actuado en el estado en que se encuentra y se dispondrá la terminación de lo actuado

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ELDESISTIMIENTO TACITO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurada por la señora Damaris salcedo Ruiz, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite procesal, y como consecuencia **EI ARCHIVO** del expediente y por secretaria procédase a la cancelación de la radicación.

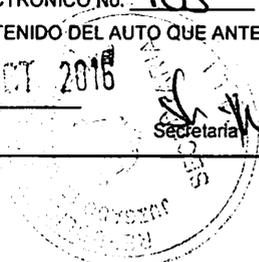
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO, No. <u>105</u> DE HOY NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>07</u> OCT 2016
	Secretaría 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1142

Santiago de Cali, 26 OCT 2016

Proceso No. : 2014-00352
Acción : DESPACHO COMISORIO
Demandante : FANNY BRAVO MOSQUERA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado cincuenta y seis Administrativo del Circuito de Bogota dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora FANNY BRAVO MOSQUERA, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL, cuya Radicación corresponde al No. 2014-00352.

- Para tal efecto, **FIJESE** la fecha del 30 de noviembre de 2016 a las 2:30 p.m. para realizar diligencia de interrogatorio de parte a la señora FANNY BRAVO MOSQUEURA, quien se ubica en la calle 9C No. 49 - 142 de esta ciudad. Líbrese la citación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EN ESTADO No. <u>135</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
CALI, <u>26</u>	
26 OCT 2016	
	Secretaria

